

nombre de beneficios, de que hace mención este decreto, se comprende cualquiera administración de indios obtenida por clérigos.

§ VI.—*¿Qué se ha de hacer si no obtuviesen beneficios?*

Pero los clérigos reos de este pecado que no tienen beneficios eclesiásticos ó pension, serán castigados por el obispo, segun la calidad y perseverancia del delito y contumacia, con pena de cárcel, suspencion del orden, inhabilitacion para obtener beneficios, ú otros medios con arreglo á los sagrados cánones.

§ VII.—*De los clérigos adulteros.*

Mas por quanto algunos viven amancebados con mujeres casadas, para seguir con mas libertad su abominable comercio, creyendo que no se ha de proceder contra ellos, por no descubrir y hacer público el adulterio de semejantes mujeres; establece y manda este Sínodo, que cuando el marido de la que trata el clérigo fuere sabedor del delito, se proceida al castigo del pecado, como se hace en los demás concubinarios. Pero si hay bastantes pruebas de que no ha llegado á noticia del marido la infidelidad de su mujer, conforme al decreto del Tridentino, se ordena, que si el delito es público, y no se enmendasen los culpados, despues de tres amonestaciones sobre el particular, se proceda á castigarlos, sin embargo, con la precaucion de que no se ponga en el proceso el nombre de la mujer casada (1), para evitar el daño que de aquí podria resultar. Y en el método de proceder en semejantes casos, se guardará el órden que el

(1) Véase la nota anterior y la 2 de la pág. 94.

(a) Conc. Trid. sess. xxv, c. 14.—Mexic. I, c. 51, § 1, 2 et 4, et Guad. tit. 5, const. 19; Syn. de Quirog. const. 38, el Limens. III, act. 3, c. 19.—Limens. III, act. 3, c. 19, ad fin.

jus Decreti executionem impedit, aut suspendat. Nomine vero beneficiorum, de quibus Decretum hoc mentionem facit, quamcumque Indorum administrationem, a Clericis obtentam comprehendendi, hæc Syndicus declarat (*a*).

§ VI.—*Quid si non habeant beneficia?*

Clerici vero hoc peccato delinquentes, qui beneficia Ecclesiastica, aut pensionem non habent, juxta delicti, et contumaciae perseverantiam, et qualitatem ab ipso Episcopo carceris poena, suspensione ab Ordine, ac inabilitate ad beneficia obtinenda, aliisve modis juxta Sacros Canones puniantur.

§ VII.—*De Clericis in adulterio deprehensis.*

Quoniam vero aliqui cum mulieribus conjugatis in concubinatu versantur, ut liberius in suo nefario scelere perseverent, existimantes contra se minime procedendum, ne similium feminarum adulterium in apertum proferatur, hæc Synodus statuit, ac præcipit, ut quando maritus ejus, quæ in concubinatu cum Clerico versatur, conscient delicti, sicut in aliis concubinatis fit, procedatur. Quando vero crimén uxoris ad mariti notitiam minime venisse comperiatur, juxta Concilii Tridentini Decretum jubetur, ut, si delictum publicum sit, et delinquentes ter admoniti ea de re se non emendaverint, ad puniendum delictum procedatur, ea tamen adhibita cautela, ne nomen conjugatæ mulieris in processu evulgetur ad evitandum damnum, quod inde ortum habere posset. In modo autem procedendi in casibus similibus, is ordo servabitur, qui Ordinarii arbitratu

magis expedire videbitur. Ejus enim prudenter erit, vitia coercere, et ita de remedio in delictis providere, ut nullum inde nascatur incommodum (*a*).

## § VIII.—*Quid si cum suo mancipio?*

Porro, si Clericus (quod absit) incontinenter vixisse cum sua serva comperiatur, eum ipso facto amisisse dominium ejus servæ hæc Synodus declarat, de cuius servæ pretio Episcopus disponat in usus piorum operum. Ac præterea jubetur Clericus puniri juxta juris rigorem; si vero ex ea filios procreaverit, ipso facto ab omni servitute liberi sint (*b*).

## § IX.—*Quid si cum famulis?*

Ut aliquorum Clericorum malitiaœ occur-  
ratur, qui, ut cum famulabus incontinen-  
ter convivant, eas suis famulis, aut aliis  
in uxorem dant, qui in eodem delicto eas-  
dem versari patientur, hisque fallaciis sua  
flagitia occultare contendunt, præcipit  
hæc Synodus, ne Clerici in suis domibus  
famulas prædictas tenere possint, aliter  
ducentorum pondo poenam incurvant, piis  
operibus, accusatori, et Justitiæ sumpti-  
bus æque applicandorum. Si vero in con-  
tumacia delicti perseveraverint, privatio-  
ne etiam beneficiorum, et inhabilitate ad  
ea obtinendum, necnon exilio ad arbitrium  
Episcopi plectantur. Quo vero Clerici om-  
nem incontinentiæ suspicionem effugiant,  
interdicit hæc Synodus, ne Clerici, maxime  
illi, qui in oppidis Indorum commo-  
rantur feminam aliquam suspectæ ætatis  
in famulatum adhibeant, nec per diutur-  
num tempus, nec per menses, nec per  
hebdomadas, sed ad id, vel viri alicujus  
servitute, vel feminæ in ea ætate consti-  
tutæ utantur, de qua nulla possit haberis  
suspicio. Clerici itidem, qui ex suis regio-

Ordinario tuviere por mas conveniente, pues  
á su prudencia toca corregir los vicios y pro-  
veer de remedio en los delitos, sin que de ello  
se originen inconvenientes.

§ VIII.—*¿Qué se hará de los amancebados con su esclava?*

Si algun clérigo (lo que Dios no permita) viviere deshonestamente con su esclava, declara el Sínodo que por el mismo hecho ha perdido el dominio de ella, y de su precio dispondrá el obispo á favor de las obras pias. Y además de esto se manda castigar al clérigo segun el rigor de la ley; y si tuviere hijos de ella quedan *ipso facto* libres de toda servidumbre.

#### § IX.—*¿Qué si con la*

Para ocurrir á la malicia de algunos clérigos, que con el fin de vivir amancebados con sus criadas, las casan con criados ú otros que permitan la continuacion de este delito, y con estas astacias pretenden ocultar sus desórdenes, manda este Sínodo, que no puedan los clérigos tener en sus casas á las citadas mujeres, y de lo contrario incurran en la pena de doscientos pesos para obras pias, acusador y gastos de justicia por iguales partes. Y si se mantuvieren rebeldes en su delito, podrá castigarlos el obispo con la privacion de beneficios, incapacidad de obtenerlos, y aun con destierro á su arbitrio. Y para que los eclesiásticos se libren de toda sospecha de incontinencia, prohíbe el Sínodo que los clérigos, especialmente aquellos que residen en las poblaciones de indios, tengan á su servicio mujer ninguna de edad sospéchosa, ni por largo tiempo, ni por meses, ni por semanas; sino que se valgan á este fin de hombres ó de mujeres de tal edad, que no se pueda recelar ni formar sospecha. Igualmente, los clérigos que pasen á la ciudad desde sus tierras ú otra parte á negocios propios, elijan para su hospedaje

(a) Conc. Trid. sess. xxiv, c. 8; Mexic. I, c. 81, et vide supr. § 1.  
(b) Mexic. I, c. 51, § 2.

(b) Mexic. I, c. 51, § 3.

casas honestas y nada sospechosas, y man-  
tenganse en ellas; de lo contrario serán cas-  
tigados por el Ordinario, cuya ejecucion se  
les encarga estrechamente.

§ X.—No concurran los clérigos al bautismo,  
bodas, etc., de sus hijos, á no ser legítimos.

Para quitar al pueblo toda ocasión de cual-  
quier vestigio que de modo alguno pueda  
manchar la fama de los sacerdotes, dispone y  
manda este Sinodo que ningún clérigo, de  
cualquier estado y condición que sea, asista  
personalmente al bautismo, bodas, misa nue-  
va ó exequias de hijo, hija ó nieto suyo, que  
no fueren de legítimo matrimonio, ni pueda  
educarlos, ni tenerlos á ellos, ni á sus yernos  
en su casa, ni llevarlos en su propia compa-  
ñía; especialmente no los tendrá en la iglesia  
en que posee beneficios ó prebendas. Cada vez  
que contraviniere á esto, pagará treinta pesos  
para gastos de justicia, acusador, y juez en  
falta de acusador, por iguales partes. Y se en-  
carga mucho á los obispos y jueces eclesiás-  
ticos que cumplan todo lo que decretó el con-  
cilio Tridentino contra los hijos de los clérigos.

## TÍTULO XI.

### De Sententia Excommunicationis.

§ I.—No se excomunique por robos de corto  
valor.

§ I.—Pro rebus exigui valoris furto sub-  
latiis Excommunicationes ne decernan-  
tur.

Cum Excommunicationis sententia, pena  
muy grave y arnia saludable de que se sirve

(a) Lex Reg. 3, tit. 19, lib. VIII Recopil.—Mexic. I, c. 51, cum § 1, et Limens. III, act. 3, c. 19, ad fin.

(b) Conc. Lateran. sub Leone X, sess. xi.—Mexic. I, c. 51, § 5, et Guad. tit. 5, const. 21, et Tolet. act. 3, c. 19, ad fin., et Granat. tit. De filiis Presbiterorum, et Syn. de Osma, tit. 8, const. 1, § 9.—Conc. Trid. ses-  
sion. xxv, c. 15.

nibus, aut aliunde pro gerendis negotiis  
ad Civitatem diverterint, honestas domos,  
et minime suspectas sibi in hospitium  
quarant, in eisque commorentur, aliter ab  
Ordinari opulentur, cujus rei executio ei-  
dem valde commendatur (a). Q.—III.

§ X.—Ne Clerici filiorum suorum Bap-  
tismo, Nuptiis, etc., intersint, si legiti-  
mi non sint.

Ut omnis a Populo auferatur occasio,  
omneque in eo vestigium deleatur, quibus  
Sacerdotum fama ullatenus maculari pos-  
sit statuit haec Synodus, ac præcipit, ne  
ullus Clericus cujuscumque status, aut  
conditionis existat, præsens intersit Bap-  
tismo, Nuptiis, Missæ novæ, aut exequiis  
sui filii, vel filiae, aut sui Nepotis, qui non  
ex legitimo nati sunt Matrimonio, nec  
educare, aut in suis dominibus eos, nec  
etiam suos generos tenere possit, neque  
eos sibi in comitatu adhibere. Præsertim  
vero in Ecclesia, ubi Beneficia, seu Pre-  
benda obtinet, eos minime teneat in gra-  
ve aliorum scandalum. Quotiescumque ve-  
ro secus fecerit, tringita pondo persolvat,  
eaque sumptibus Justitiae, accusatori, et  
Judici, si accusator desit, æquis partibus  
applicentur: Episcopis vero, et Judicibus  
Ecclesiasticis valde commendatur, omnia  
adimplere, quea contra filios Clericorum  
Concilium Tridentinum decrevit (b).

quo Ecclesia uifit, ut Fideles in officio  
contineantur, et a vitiis revocentur, levi  
de causa exercendus non est, ne magis  
contemni, quam formidari videatur. Qua-

la Iglesia para contener en su deber á los fie-  
les, y apartarlos de los vicios, no se ha de im-  
poner con causas ligeras, para que no parezca  
mas despreciable que temible (1). Por tanto,

(1) El concilio Tridentino, contando con que los obispos podian decretar otras penas, moderó el uso de las censuras; pero las leyes españolas adoptaron esto segundo, y prohibieron á los prelados eclesiásticos el uso de otras penas, dejándolos reducidos á imponer penitencias y correcciones moderadas para la satisfaccion de la divina ofensa, y á ejercitar su celo pastoral, ya en el fuero penitencial, ya por medio de amonestaciones y de las penas espirituales, ó á implorar á cada paso la mano fuerte de la potestad temporal, ó á dar cuenta al Consejo en las cofradías, hospitalares, obras pías; y en general de cualquier duda que les ocurra en lo anexo al ministerio espiritual. Así consta de la Real cédula de 20 de mayo de 1790, y de las leyes 9 y 10, lib. I, tit. 8 de la Novísima. En el § 4 de esta última parece permitirse el uso de las penas espirituales, pero todo su contexto, y mayormente su principio y la ley 9, muestran que no es libre el ejercicio de esa autoridad; y además se tenia de reserva el uso de los recursos de fuerza para quitar á la Iglesia toda facultad coactiva. Véase la Encyclopedie española de derecho y administracion, art. Censura, secc. 5, t. VIII, pág. 483, donde se ve que el rey de España tomó literalmente el decreto del concilio Tridentino en la parte que se refiere á los obispos, y exigia que estos lo observaran, y él interpretó á su favor la parte del mismo, referente á los monarcas para que no pusieran trabas á la jurisdicción episcopal, ni mandaran á los prelados que revocaran sus censuras á texto de que no habian guardado lo dispuesto en dicho Concilio.

Véase lo que se dijo aquí antes en la nota de la pág. 84, principalmente desde la pág. 86 cerca del fin, en adelante.

La regla que aquí dieron los Padres de este Concilio para el uso de las censuras, á saber: que se usen cuando se espera que sean respetadas, y no despreciadas, es la única que cabe en la materia, y la suficiente ó nos refieren los historiadores eclesiásticos. Es bien sabido el saludable y oportuno rigor que desplegó san Ambrosio contra el emperador Teodosio; y por el contrario, leemos que san Basilio permitió la entrada á la iglesia, y aun recibió la ofrenda del emperador Valente, fautore del arrianismo, no obstante que no comunicaba con él. Sobre este hecho se expresa así el P. Adrian Daude: *Historia Universalis et pragmática*, tom. II, part. 1, pág. 406: *Sed Basilius secundum scientiam, et circumstantias temporis agendum ratus, dona oblata à Vatorem suscepit et à communione opera hereticum Principem non exclusit, ne in fideles irati Imperatoris porro fuorem provocaret*. Sabemos también la inflexible firmeza con que sostuvo san Gregorio VII todos los derechos de la Santa Sede contra el emperador Enrique III, y la prudente moderación que usó Pascual II con el emperador Enrique V, la que fue muy reprendida por algunos, pero defendida por otros; como puede verse en la *Historia eclesiástica* de Natal Alejandro, tom. VII, siglos XI y XII, disert. 4, art. 12. Las doctrinas de los Santos sobre el uso de las censuras, están demasiado espaciadas en sus obras para que puedan citarse todas, pero pueden verse muchas reunidas, ya en la *Oracion contra los pecados públicos*, pronunciada en el concilio de Constanza, principalmente desde la pág. 886, del tom. XXIX de la *Colección de concilios* de Mansi; y en la epístola del clero galiciano al papa Inocencio XI sobre el negocio de la regalía, y en la sabia y energica respuesta de aquel Papa al mismo clero, documentos que existen en la *Historia eclesiástica* de Fleury, de la edición latina, tom. LXIV, pág. 711 y siguientes; y tom. LXV, pág. 1 y siguientes. Yo me contentaré con poner aquí algunas de las reglas que da san Agustín. En el lib. III *Contra Parmenianum*: *Hoc sanctitas observat peccato fuerit reprehensum, ut anathemate dignus habeatur, fiat hoc, ubi periculum nullum est, atque id cum ea dilectione fiat, de qua ipse A postolus alibi præcipit dicens: ut inimicum cum non existimet, sed corripe ut fratrem, ubi satis ostendit quod cum metus iste non subest, sed omnino de frumentorum stabilitate certa securitas manet; id est, quando ita cuiusque crimen notum est, et omnibus execrabilis appareat, ut vel nullus prorsus, vel non tales ha- beat defensores per quos possit schisma contingere, non dormiat severitas disciplinae*. Véase otra sentencia notable de Ivon de Chartres, en el *Cuerpo de derecho canónico*, de Pedro Gibert, en los Prolegómenos, part. 1, tit. 24, secc. 6, núm. 4, pág. 232, de la edición de Lyon de Francia de 1737; y otra de Fleury en su *Dissertación sobre la historia eclesiástica de los seis primeros siglos*, § 9, pág. 246 y 47 del tom. VIII de la edición latina de su *Historia eclesiástica*; y la del venerable Ildefonso, citada en la nota de la pág. 81.